

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/040/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO GUERRERO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 22.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** LIC. OBED VALDOVINOS
GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de julio del dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEE/RAP/040/2024** promovido por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, a través del ciudadano Salustio García Dorantes, en su calidad de Representante Propietario de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la respuesta otorgada mediante **oficio número 685/2024**, de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual se decreta la improcedencia del recuento total o parcial de paquetes electorales, solicitado por el partido Encuentro Solidario Guerrero; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Antecedentes generales.

1. Aprobación del Calendario Electoral. Mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Consejo

General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Declaratoria del inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió la Declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales. Mediante acuerdo 063/SO/28-03-2024, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales y el Cuadernillo de Consulta de votos válidos y votos nulos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos extraordinarios que de éste deriven.

4. Manual para la Preparación y Desarrollo de los Cómputos Distritales. Con fecha trece de mayo del presente año, mediante acuerdo 140/SE/13-05-2024, el Consejo General del órgano administrativo electoral local, aprobó el Manual para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios, que de este deriven.

5. Listado de miembros del Servicio Profesional, del Instituto Electoral Local, que participarán en Puntos de Recuento durante el Desarrollo de los Cómputos Distritales. Mediante acuerdo 142/SE/13-05-2024, de fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, el Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el listado de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, del órgano administrativo electoral, que participarán en grupos

de trabajo y puntos de recuento durante desarrollo de los cómputos distritales, para el Proceso electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios, que de este deriven.

6. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos Municipales en el Estado de Guerrero.

7. Acuerdo 011/CDE22/SE/04-06-2024. Mediante acuerdo número 011/CDE22/SE/04-06-2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, dicho órgano electoral determinó el número de casillas objeto de recuento de la votación, por presentar alguna causal legal en las elecciones de Ayuntamiento y Diputaciones Locales, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

3

8. Sesión de Cómputo Distrital. El cinco de junio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo Sesión Especial de Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero y Diputación Local por el Distrito Electoral 22.

En el acta correspondiente se consignaron los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	2,017	DOS MIL DIECISIETE
	16,554	DIECISÉIS MI QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	2,634	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO

	2,290	DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA
	7,337	SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
	10,081	DIEZ MIL OCHENTA Y UNO
	15,715	QUINCE MIL SETECIENTOS QUINCE
	95	NOVENTA Y CINCO
	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
	397	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	443	CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES
	3,016	TRES MIL DIECISÉIS
	330	TRESCIENTOS TREINTA
No Registrados	13	TRECE
Votos Nulos	1,804	MIL OCHOCIENTOS CUATRO
TOTAL	62,872	SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS

4

Realizado el cómputo municipal, el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Presidente Municipal de Iguala de la

Independencia, Guerrero, a la fórmula ganadora encabezada por el ciudadano Erik Catalán Ocampo, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Guerrero, conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, por haber obtenido el mayor número de sufragios.

9. Solicitud de recuento de votos. Mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Encuentro Solidario Guerrero, por conducto del ciudadano Salustio García Dorantes, en su calidad de Representante Propietario de ese instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó ante el Consejo Distrital Electoral 22, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, solicitud de recuento parcial o total de los paquetes electorales que no fueron señalados para esos efectos en el acuerdo 011/CDE22/SE/04-06-2024.

5

10. Respuesta a la solicitud de recuento parcial. Mediante oficio número 685/2024, de fecha nueve de junio del presente año, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, dio respuesta a la solicitud de recuento formulada por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, mismo que le fue notificado al partido político el nueve de junio del presente año.

II. Del Recurso de Apelación.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Encuentro Solidario Guerrero, por conducto de su Representante Propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuso ante la autoridad responsable la demanda de Recurso de Apelación en contra del Oficio 685/2024, de fecha nueve de junio del dos mil veinticuatro, emitido por la Presidenta el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Guerrero, por el que se le da respuesta a la petición de recuento total o parcial de paquetes electorales que no fueron señalados objeto de recuento de la votación, por presentar alguna causal legal, en el contenido del acuerdo 011/CDE22/SE/04-06-2024.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al trámite dado al medio de impugnación.

3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral.

Con fecha dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número 728/2024, de esa misma fecha, signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió las constancias relativas al expediente integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación.

6

4. Recepción y turno del Recurso de Apelación. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TEE/RAP/040/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III (Tercera); dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-1426/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

5. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número TEE/RAP/040/2024 ordenó la substanciación

del mismo y se reservó el derecho de admitirlo hasta su momento procesal oportuno.

6. Cierre de Instrucción y emisión de resolución. Con fecha veintinueve de julio del año dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente admitió a trámite el recurso de apelación al rubro citado; y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las magistradas y el magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

7

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político en contra del oficio por el cual la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, le da respuesta a la petición del instituto político de realizar recuento total o parcial de casillas.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el presente Recurso de Apelación, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

8

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el presente caso, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la referida en el artículo 14, fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en la frivolidad del medio impugnativo porque considera que las pretensiones del actor son jurídicamente inalcanzables por no estar apoyadas en supuestos jurídicos que provean la posibilidad de alcanzar su pretensión.

La causa de improcedencia debe ser desestimada, toda vez que para que la frivolidad de una demanda se configure es menester que el medio de impugnación carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes,

esto es, sin fondo o sustancia, o bien que las pretensiones que se formulen, de forma notoria y manifiesta no encuentren fundamento en derecho, lo que no acontece en el presente caso.

Lo anterior dado que, el apelante manifiesta las razones por las que considera que los motivos expuestos en la respuesta no son suficientes para declarar improcedente su petición y formula claramente su pretensión que es la que se declare la procedencia de su petición.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que, dada la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desecharlas.

9

Respecto a las improcedencias que hace valer respecto a que el oficio no le causa agravio y no afecta su interés jurídico, estas son causales que involucran una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, por lo que **la causal invocada deba desestimarse**.

En ese mismo orden de ideas, este Tribunal Electoral Local, tampoco advierte la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno; en consecuencia, no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción I, 40, y 43, fracción I, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado, como enseguida se demuestra:

a) Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; señalando el nombre, la firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados; asimismo, se ofrecen las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que el oficio 685/2024,¹ motivo de controversia fue emitido el nueve de junio de dos mil veinticuatro y notificado el mismo día de su emisión, tal y como lo reconoce el propio actor en su demanda².

10

En ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del diez al trece de junio de dos mil veinticuatro, toda vez que el acto está vinculado con el desarrollo del proceso electoral, habiéndose presentado el escrito de demanda el trece de junio del año en curso.

Por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal de cuatro días, tal como lo mandata el artículo 11 en relación con lo dispuesto por el similar 10, de la Ley adjetiva electoral local.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, por conducto de su representante propietario, personalidad que le ha sido reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y concurre a fin

¹ Visible a fojas 68 y 69 del expediente.

² A foja 9 del sumario

de controvertir el oficio de respuesta a su solicitud, que le fuera otorgada por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al considerar que el acto que reclama le depara perjuicio, al afectar los derechos inherentes del instituto político que representa.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del recurso que se resuelve ante este Tribunal.

CUARTO. Estudio de fondo.

Agravios.

Para proceder al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"³.

Ello en el entendido de que, se analizará, además, integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁴ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁵.

12

Síntesis de los agravios.

El apelante refiere que le causa agravio a su representada la respuesta formulada por la responsable en el oficio 685/2024, en razón de que dicha determinación está sustentada en razones insuficientes para que la responsable niegue la solicitud del recuento total o parcial de paquetes electorales o casillas, y se viola el principio de certeza respecto de la votación total emitida a favor del partido apelante.

Señala el actor, que la responsable indebidamente basa su determinación de negativa bajo el argumento de que la petición no reunía los requisitos normativos a que se refiere el artículo 396, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que no se actualizaban los supuestos contenidos en los mismos.

³ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Manifiesta que considera incorrectas las apreciaciones de la responsable porque independientemente de las razones establecidas en el oficio de respuesta, debe tomarse en cuenta que, si bien es cierto, inicialmente no se solicitó el recuento de las casillas señaladas, ello obedeció a que el partido político que representa, no tenía conocimiento de las inconsistencias que arrojaría el recuento parcial o total de los paquetes electorales que no fueron señalados en el acuerdo 011/CDE22/SE/04-06-2024; por lo que considera que se encontraban ante un hecho el recuento o superviniente, de lo cual no se pudo tener conocimiento sino hasta el momento en que se llevó a cabo y se detectaron diversas inconsistencias, por lo que considera que resulta errónea la apreciación de la responsable para negar el recuento solicitado, con lo cual deja en estado de incertidumbre al partido político, dado que se encuentra en riesgo su registro, ya que precisamente su petición va encaminada en el sentido de que se le tomen en cuenta la totalidad de los sufragios que fueron emitidos a favor de dicho partido, ya que reitera que del recuento practicado se observa que si existen inconsistencias, al no asignarle la totalidad de sufragios que fueron emitidos a su favor, lo cual repercute en la votación total obtenida y que pone en riesgo su registro, lo cual considera incorrecto.

13

Expresa el apelante que, la responsable, al momento de emitir la determinación que impugna, ignora sus manifestaciones en el sentido de que la solicitud de recuento se realiza debida a las inconsistencias arrojadas en el recuento que se llevó a cabo en los paquetes electorales que fueron señalados en el acuerdo número 011/CDE22/SE/04-06-2024, por el que se determinó el número de casillas objeto de recuento de la votación, por presentar alguna causal legal, en las elecciones de Ayuntamiento y Diputaciones Locales, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, lo cual afecta al partido que representa porque si bien es cierto que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección que se trate y el segundo lugar en votación sea igual o menor a medio punto porcentual, no se actualiza respecto al partido que representa, sin embargo su solicitud no estribaba en ese supuesto, ya que lo que

pretende es que se respete la voluntad del electorado respecto de la votación emitida a favor del Partido Encuentro Solidario Guerrero y, en su caso, lograr obtener el porcentaje mínimo para conservar el registro, situación que, desde su perspectiva, no fue tomada en cuenta por el órgano responsable.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral del escrito impugnativo, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad en la respuesta otorgada por la autoridad responsable a su solicitud de recuento, dado que desde su perspectiva:

- a) Se encuentra sustentada en razones insuficientes, violando el principio de certeza respecto de la votación obtenida por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.
- b) Se ignoró que la solicitud se realizó debido a las inconsistencias arrojadas en el recuento que se llevó a los paquetes electorales que fueron señalados en el acuerdo número 011/CDE22/SE/04-06-2024, por el que se determinó el número de casillas objeto de recuento de la votación, por presentar alguna causal legal, en las elecciones de Ayuntamiento y Diputaciones Locales, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Pretensión. El apelante pretende que se revoque el acto impugnado y se ordene llevar a cabo el recuento de votos solicitado.

Causa de pedir. La parte actora aduce que el acto impugnado viola el principio de certeza respecto de la votación total emitida a favor del Partido Encuentro Solidario Guerrero e impide al partido obtener los votos suficientes para mantener el registro.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si el acto controvertido fue emitido conforme a derecho.

Metodología de estudio.

Por razón de método y a partir de los argumentos hechos valer por la apelante, el estudio de los agravios se realizará conforme a los actos reclamados, en su conjunto, considerando que los dos agravios están íntimamente relacionados, ya que ambos se refieren a la ilegalidad de la negativa del recuento solicitado al órgano responsable.

Metodología que no irroga perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**”⁶

Análisis de los agravios y sentido de la resolución.

Marco jurídico aplicable.

Para resolver la pretensión planteada por el partido actor, misma que se encuentra relacionada con la solicitud de recuento total o parcial de la votación de la elección, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo...

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

"ARTICULO 43.- El Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura

correspondiente...

ARTICULO 134.- El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

[...]

IX. Ordenar la realización de recuentos totales o parciales de la votación, en los supuestos y bajo las condiciones establecidos (sic) en la ley;

[...]

ARTÍCULO 171. Los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley;

1. Los Ayuntamientos ejercerán el gobierno municipal y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado;
2. Los Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección; y,
3. La administración pública municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

17

LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 363. El cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos lo llevarán a cabo los consejos distritales de acuerdo al orden alfabético de los Municipios que integran el Distrito, y se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

[...]

III. Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y

candidatos independientes, que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se hayan determinado correctamente la validez o del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

[...]

IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

[...]

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

[...]

ARTÍCULO 391. El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 392. El recuento será parcial cuando se efectúe sólo

en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando se practique en todas las casillas instaladas en la elección que corresponda.

ARTÍCULO 393. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

El recuento administrativo estará a cargo de los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado...

ARTÍCULO 394. Los consejos distritales, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el representante del partido, coalición o del candidato independiente que de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas esté colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos la realice antes del inicio del cómputo en el consejo distrital de la elección que corresponda;

III. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido, coalición, candidatura independiente actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección; y

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

ARTÍCULO 395. El recuento parcial de votos procederá única y exclusivamente por las causas previstas en las fracciones III y IV del artículo 363 de esta Ley.

ARTÍCULO 396. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio

punto porcentual, y siempre que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o

distrito, en su caso...

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin interrumpir el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para efectos del recuento de votos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales que los presidirán, los representantes de los partidos y los candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos

en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. El responsable de presidir cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será entregada al Presidente del Consejo Distrital para los efectos legales correspondientes...

20

Lo dispuesto en los párrafos del primero al sexto de este artículo, es aplicable al cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de Gobernador.

ARTÍCULO 397. En el recuento de votos en los consejos distritales se aplicará el siguiente procedimiento:

I. Determinar la procedencia del escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político, coalición o candidatura independiente;

II. Designar al personal de apoyo que realizará el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;

III. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida y conforme lo previsto en los artículos 336 y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

IV. Consignar los resultados en el acta de escrutinio y cómputo del consejo distrital.

ARTÍCULO 398. Para el recuento de votos de una elección, el consejo distrital correspondiente dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarlo.

ARTÍCULO 399. Realizado un recuento parcial o total en el consejo distrital respectivo, el partido, coalición o candidatura independiente quedará impedido para solicitar un nuevo recuento sobre las mismas casillas ante el órgano jurisdiccional y de hacerlo será improcedente.”

De los preceptos referidos, se tiene que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto a nivel federal como local, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y, en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De los citados principios, destaca el de certeza que en materia electoral se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Por otra parte, el marco jurídico electoral contempla la figura del recuento parcial o total de votos de una elección, cuyo principio rector, precisamente, es la certeza, la cual, señala la ley electoral, debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección.

21

Así, sobre la figura del recuento de votos se reservó a la ley la formulación de las reglas y supuestos de procedencia en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y en ese sentido, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establecen los requisitos y supuestos de procedencia de los recuentos parciales o totales de votación en sede administrativa y jurisdiccional.

En ese tenor, toda vez que la finalidad del recuento de votos es hacer prevalecer el voto ciudadano, el legislador ordinario previó una serie de requisitos y supuestos bajo los cuales excepcionalmente sería posible realizar un recuento parcial o total de votos en una elección, esto es, un nuevo escrutinio y cómputo de los votos que fueron recibidos, calificados y contados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, cuyos actos se encuentran investidos de los principios de legalidad, definitividad y certeza.

Lo que hace razonable que el legislador estime al recuento de votos como

una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizado, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

Atendiendo a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, al señalar que, previamente, se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver, con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y enseguida, valorar la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

22

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose de etapas ya concluidas de una elección.

El criterio anterior fue sostenido en la **jurisprudencia 14/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL."**⁷

Ese carácter excepcional y extraordinario del recuento de votos, implica también, que los requisitos exigidos para proceder a realizar tal actividad en sede administrativa, deban ser cumplidos por el solicitante, y en su oportunidad, valorados por los órganos competentes, atendiendo a una interpretación estricta de la ley, de modo tal que, si se incumple alguno de ellos, necesariamente deberá determinarse su improcedencia, ya que

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, volumen 1, págs. 487 y 488.

actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elección, y sobre todo, la definitividad de las etapas de la misma.

Sirven de apoyo a la anterior consideración, las **tesis** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con las **claves XXV/2005 y XXI/2001**, de rubros: **"APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)."**⁸ y **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."**⁹

23

Por tanto, se reitera, si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

Determinación.

a) La respuesta se encuentra sustentada en razones insuficientes, violando el principio de certeza respecto de la votación obtenida por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.

Este órgano jurisdiccional estima que resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tesis, volumen 2, Tomo I, págs. 919 a la 921.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 66 y 67 o en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el link electrónico <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XXI-2001.pdf>.

El apelante refiere que le causa agravio a su representada la respuesta formulada por la responsable en el oficio 685/2024, en razón de que dicha determinación está sustentada en razones insuficientes para que la responsable niegue la solicitud del recuento total o parcial de paquetes electorales o casillas, y se viola el principio de certeza respecto de la votación total emitida a favor del partido apelante.

Señala el actor, que la responsable indebidamente basa su determinación de negativa bajo el argumento de que la petición no reunía los requisitos normativos a que se refiere el artículo 396, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que no se actualizaban los supuestos contenidos en los mismos.

Manifiesta que considera incorrectas las apreciaciones de la responsable porque independientemente de las razones establecidas en el oficio de respuesta, debe tomarse en cuenta que, si bien es cierto, inicialmente no se solicitó el recuento de las casillas señaladas, ello obedeció a que el partido político que representa, no tenía conocimiento de las inconsistencias que arrojaría el recuento parcial o total de los paquetes electorales que no fueron señalados en el acuerdo 011/CDE22/SE/04-06-2024; por lo que considera que se encontraban ante un hecho el recuento o superviniente, de lo cual no se pudo tener conocimiento sino hasta el momento en que se llevó a cabo y se detectaron diversas inconsistencias, por lo que considera que resulta errónea la apreciación de la responsable para negar el recuento solicitado, con lo cual deja en estado de incertidumbre al partido político, dado que se encuentra en riesgo su registro, ya que precisamente su petición va encaminada en el sentido de que se le tomen en cuenta la totalidad de los sufragios que fueron emitidos a favor de dicho partido, ya que reitera que del recuento practicado se observa que si existen inconsistencias, al no asignarle la totalidad de sufragios que fueron emitidos a su favor, lo cual repercute en la votación total obtenida y que pone en riesgo su registro, lo cual considera incorrecto.

Ahora bien, en el análisis del agravio es menester ilustrar lo solicitado por el representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero, en su escrito de fecha ocho de junio del año en curso, siendo del tenor siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 363, 392, 394, 39, 397, 398 y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, vengo a solicitar el recuento parcial o total DE LOS PAQUETES ELECTORALES **QUE NO FUERON SEÑALADOS** EN EL ACUERDO 011/CDE22/SE/04-06-2024 POR EL QUE SE DETERMINA EL NUMERO DE CASILLAS QUE SERÁN OBJETO DE RECUENTO DE LA VOTACIÓN, POR PRESENTAR ALGUNA CAUSAL EN LAS ELECCIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024), ello atendiendo que existen errores o inconsistencias evidentes que afectan el partido que represento, dado que, COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN EL COTEJO Y RECUENTO DE VOTOS LLEVADOS A CABO EN EL Consejo Distrital no se contabilizaron todos y cada uno de los votos obtenidos, asignando una votación menor a la obtenida, lo cual evidencia la procedencia de la petición que se realiza, para tener certeza de que los resultados que fueron asentados son los correctos, porque de lo contrario se estaría violentando la decisión del electorado, así como al Partido Encuentro Solidario, Guerrero, razones por las cuales considero procedente la petición planteada; máxime que los citados resultados pudieran incidir en la cancelación o continuación del Registro del referido Partido Político.

25

Para el partido político que represento, el cómputo no solo es para obtener la validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales. Sino que también se encuentra en la oportunidad de demostrar que obtuvo el porcentaje que la ley establece para conservar su registro.

Por lo anterior solicito la apertura de casillas que integran el distrito, respecto de la elección de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, de conformidad con la siguiente relación.

[...]"

Ahora bien, de la petición se advierte que el representante del partido adujo, para solicitar el recuento de votos, las siguientes causas:

- Existen errores o inconsistencias evidentes que afectan al partido que representa, dado que, no se contabilizaron todos y cada uno

de los votos obtenidos, asignando una votación menor a la obtenida,

- Tener certeza de que los resultados que fueron asentados son los correctos.

Para ello, fundó su petición en los artículos 363, 392, 394, 395, 396, 397, 398 y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y la justificó en que los citados resultados pudieran incidir en la cancelación o continuación del Registro del referido Partido Político.

Al respecto, la autoridad responsable dio respuesta, señalando:

- Que no era procedente acordar favorable su petición, toda vez que, los artículos 394, 395 y 396 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señalan las causas y procedimiento que pueden motivar se lleve a cabo un recuento de votos en sede distrital.
- Que la solicitud debe ser presentada por el representante ante el consejo distrital, del partido, coalición o del candidato independiente, el que de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas esté colocado en el segundo lugar de la votación.
- Que dicha solicitud concorra al inicio de la Sesión Especial del Cómputo Distrital de la elección que se trate.
- Que esta petición se encuentre fundada y motivada, pero sobre todo, que sea determinante para el resultado de la elección, entendiéndose por determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección.

- Que para que proceda el recuento total de votos, debe existir indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a medio punto porcentual y, siempre que al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante ante el Consejo Distrital responsable del partido, coalición, candidatura común o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, en su caso.
- Que, es indispensable que concurren esos supuestos para estar en aptitud de solicitar el recuento ya sea parcial o total, según sea el caso, y la petición debe ser expresamente al inicio de la celebración de la Sesión Especial del Cómputo Distrital.
- Finalmente, la responsable señaló al peticionario que, al no haber presentado la petición de recuento, al inicio de la celebración de la Sesión Especial del Cómputo Distrital, la misma resulta extemporánea, considerando que el cómputo de la elección de Ayuntamiento, concluyó a las 23:45 horas del día cinco de junio del año en curso, además de que, el candidato postulado por el actor para la referida elección, no alcanzó el porcentaje de diferencia suficiente para considerarse como indicio de quedar en el segundo lugar, además de que, el partido que representa, no estuvo representado por persona alguna acreditada ante ese Consejo Distrital Electoral 22, pese a haber sido notificada la representante propietaria del Partido Encuentro Solidario Guerrero, para la celebración de la sesión en comento.

De esa forma, la responsable, Consejo Distrital Electoral 22, concluyó que era improcedente la petición y dejó a salvo los derechos del solicitante para hacerlos valer por los medios impugnativos de estilo conducentes.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que contrario a lo afirmado por el actor, la respuesta otorgada por la autoridad responsable otorga razones suficientes para negar la solicitud de recuento de votos planteada por el representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero e incluso se fundamenta en los propios artículos que el solicitante invocó en su escrito para formular la petición, los cuales, por cierto, abordan disposiciones tanto de recuento parcial como total de votos.

En ese tenor, el Consejo Distrital Electoral 22 por conducto de su Presidenta, fundó y motivó su respuesta, sin que se advierta que el hoy apelante, controvierta cada uno de los planteamientos expuestos por la responsable para negarle el recuento de votos.

28

En ese sentido, si bien, en la demanda de este recurso de apelación, el actor pretende justificar el por qué no solicitó el recuento de las casillas señaladas al inicio de la sesión como se lo señaló el Consejo Distrital como causa para negar la petición, tales hechos son novedosos, toda vez que no fueron vertidos ante el Consejo Distrital, ya que no se advierte en el escrito de solicitud que el solicitante justifique, en principio, por qué debe considerarse lo solicitado como un hecho superviniente y cuál era el fundamento legal que permitiera a la autoridad electoral administrativa realizar un recuento sin que se reunieran los supuestos y los requisitos que establece la ley para que proceda un recuento parcial o total de votos.

Al respecto, recuérdese que todo acto de autoridad, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe emanar de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En esas circunstancias, contrario a lo alegado por el partido actor, se advierte que la determinación impugnada se encuentra apegada a la normativa electoral estatal.

Lo anterior, toda vez que para proceder al recuento total o parcial es necesario que se cumplan diversos requisitos que pongan en duda la certeza de los resultados consignados, ya sea en cada casilla o en toda la elección de que se trate, de forma tal que, si no se tiene indicio de ello, no deba realizarse la reapertura innecesaria de los paquetes electorales, ya que ello vulneraría el principio de certeza en materia electoral.

b) Se ignoró que la solicitud se realizó debido a las inconsistencias arrojadas en el recuento que se llevó a los paquetes electorales que fueron señalados en el acuerdo número 011/CDE22/SE/04-06-2024, por el que se determinó el número de casillas objeto de recuento de la votación, por presentar alguna causal legal, en las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones Locales, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

29

Expresa el apelante que, la responsable, al momento de emitir la determinación que impugna, ignora sus manifestaciones en el sentido de que la solicitud de recuento se realiza debido a las inconsistencias arrojadas en el recuento que se llevó a cabo en los paquetes electorales que fueron señalados en el acuerdo número 011/CDE22/SE/04-06-2024, por el que se determinó el número de casillas objeto de recuento de la votación, por presentar alguna causal legal, en las elecciones de Ayuntamiento y Diputaciones Locales, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, lo cual afecta al partido que representa porque si bien es cierto que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección que se trate y el segundo lugar en votación sea igual o menor a medio punto porcentual, no se actualiza respecto al partido que representa, sin embargo su solicitud no estribaba en ese supuesto, ya que lo que pretende es que se respete la voluntad del electorado respecto de la votación emitida a favor del Partido Encuentro Solidario Guerrero y, en su

caso, lograr obtener el porcentaje mínimo para conservar el registro, situación que, desde su perspectiva, no fue tomada en cuenta por el órgano responsable.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **fundado** pero a la postre **inoperante**.

Lo **fundado** del agravio radica en que, efectivamente el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no abordó en su respuesta, lo relativo a que el promovente adujo que la solicitud se realizó debido a las inconsistencias arrojadas en el recuento que se llevó a los paquetes electorales que fueron señalados en el acuerdo número 011/CDE22/SE/04-06-2024, por el que se determinó el número de casillas objeto de recuento de la votación.

30

Sin embargo, el agravio resulta **inoperante**, ya que como se ha señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, al señalar que, previamente, se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver, con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y enseguida, valorar la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose de etapas ya concluidas de una elección.

El criterio anterior fue sostenido en la **jurisprudencia 14/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL**

ÓRGANO JURISDICCIONAL.¹⁰

Ese carácter excepcional y extraordinario del recuento de votos, implica también, que los requisitos exigidos para proceder a realizar tal actividad en sede administrativa, deban ser cumplidos por el solicitante, y en su oportunidad, valorados por los órganos competentes, atendiendo a una interpretación estricta de la ley, de modo tal que, si se incumple alguno de ellos, necesariamente deberá determinarse su improcedencia, ya que actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elección, y sobre todo, la definitividad de las etapas de la misma.

Sirven de apoyo a la anterior consideración, las **tesis** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con las **claves XXV/2005 y XXI/2001**, de rubros: **"APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)."**¹¹ y **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."**¹²

31

Por tanto, si en el caso, el representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, volumen 1, págs. 487 y 488.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tesis, volumen 2, Tomo I, págs. 919 a la 921.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 66 y 67 o en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el link electrónico <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20XXI-2001.pdf>.

eficacia jurídica.

En el caso, la ley electoral no contempla entre los supuestos que, el recuento de votos se realice porque se estime que no se contabilizaron todos y cada uno de los votos obtenidos por un partido y así, demostrar que se obtuvo el porcentaje para conservar su registro como partido político.

Por otro lado, el partido actor no acredita ni siquiera en forma indiciaria, que en caso de que se llevara a cabo el recuento que solicita, del mismo pudiera obtener los votos necesarios para lograr el tres por ciento de la votación, requisito necesario para mantener el registro como partido político estatal.

Razones por las cuales es procedente declarar infundado y fundado pero inoperante, los agravios hechos valer por el partido actor, y, en consecuencia, confirmar el oficio impugnado.

32

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundado y fundado pero inoperante**, los agravios hechos valer por el partido político actor.

SEGUNDO. Se **confirma** el oficio número 685/2024, de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual se decreta la improcedencia del recuento total o parcial de paquetes electorales, solicitado por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable;

y, **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

33

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS